



**Ineptitud material contra idoneidad legal: Una aproximación teórica a la insuficiencia cognoscitiva del juez en casos altamente técnicos**

Samuel Cadavid Tabares

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Directora

Maria Alejandra Echavarría Arcila, Doctor (PhD) en Gestión de la Tecnología y la Innovación

Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

---

## Tabla de contenido

Resumen .....	5
Abstract .....	6
Introducción .....	7
Metodología .....	9
1. De la valoración de los jueces .....	10
2. Del error judicial .....	15
3. De la relación entre error judicial e inseguridad jurídica .....	20
4. De las cualidades básicas del juez en los casos dotados de un alto nivel técnico .....	22
Referencias .....	29

**Lista de figuras**

**Figura 1.** Curva Braquistócrona.....26

## Resumen

¿Basta que un individuo sea abogado y ciudadano en ejercicio para estar en capacidad de juzgar los fundamentos estructurales de la construcción de un edificio? ¿Puede un jurista realizar apreciaciones sobre la idoneidad de las prácticas médicas? En Colombia, para juzgar cualquier tipo de caso civil, sin distinción alguna del nivel técnico, sólo es necesario ser abogado, ser ciudadano en ejercicio y no incurrir en alguna inhabilidad. En este trabajo se da cuenta de la necesidad de proponer cualidades adicionales para el juez, especialmente en los casos dotados de un alto nivel técnico. El método utilizado fue el deductivo, el tipo de estudio fue exploratorio y descriptivo, la técnica fue la cualitativa de análisis documental y la investigación fue de tipo dogmático. Los resultados arrojaron la necesidad de que el juez conozca elementos específicos de la materia que juzga, cuando esta contenga un alto grado de componente técnico. Con este trabajo se da inicio a un estudio de la valoración del juez desde una perspectiva jurídica y filosófica, excediendo los estudios del tema puramente desde el derecho.

*Palabras clave:* Valoración judicial, hechos técnicos, sana crítica, error judicial, inseguridad jurídica, juez, cualidades del juez.

---

### Abstract

Is it enough for an individual to be a lawyer and a practicing citizen to be able to judge the structural foundations of the construction of a building? Can a jurist make judgments on the suitability of medical practices? In Colombia, to judge any type of civil case, without any distinction of technical level, it is only necessary to be a lawyer, to be a practicing citizen, and not to incur in any disability. This work shows the need to propose additional qualities for the judge, especially in cases with a high technical level. The method used was deductive, the type of study was exploratory and descriptive, the technique was the qualitative of documentary analysis, and the research was of the dogmatic type. The results showed the need for the judge to know specific elements of the matter he/she is judging when it contains a high degree of technical component. This work is the beginning of a study of the judge's assessment from a legal and philosophical perspective, exceeding the studies of the subject purely from the law.

*Keywords:* Judicial assessment, technical facts, sound criticism, judicial wrong, legal uncertainty, judge, qualities of the judge.

## Introducción

Sobre la valoración del juez ha hablado en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado delimitando el alcance de lo que Couture ha definido como normas de la sana crítica, las cuales no son otra cosa que las normas del correcto entendimiento humano. En la ley de administración de justicia se especifican los requisitos para aplicar al cargo de juez en Colombia, los cuales no exceden las cualidades de ser colombiano por nacimiento en ejercicio de sus plenos derechos políticos, ser abogado titulado y no estar incurso en alguna inhabilidad. Sin embargo, no establecen los anteriores requisitos requerimientos funcionales para ejercer el oficio con las aptitudes que sí demanda la ley.

El legislador estipula requisitos de tipo formal para la carrera de juez, no obstante, no estipula dichos requerimientos para acceder a la misma. Por lo anterior, surge la dificultad de que el juez en el ejercicio de su facultad jurisdiccional causa inseguridad jurídica como consecuencia de su ignorancia en la toma de decisiones basadas en hechos dotados de un alto nivel técnico, e impacta negativamente la motivación de la sentencia. Para tratar de dar solución a lo anterior, se preguntó qué calidades mínimas debería tener el juez civil para tomar este tipo de decisiones sin causar los problemas mencionados. En el desarrollo de este trabajo se propone que el juez civil, para responder acertadamente con la sentencia, debe ser mínimamente profesional en la materia que juzga.

Para ello, se utilizó un método deductivo con un tipo de estudio tanto exploratorio como descriptivo, estructurado en la técnica cualitativa de análisis documental y desde un análisis positivista, en una investigación de tipo dogmático.

Para el desarrollo del tema estudiado, en el primer capítulo se realizará un análisis jurídico de todo lo relacionado con la valoración de los jueces, en el segundo se abordarán asuntos teóricos del error judicial y en el tercero se relacionarán los conceptos anteriores con el concepto de inseguridad jurídica. Por último, en el capítulo final, se presentarán las ideas propias del autor para dar solución al problema planteado.

Se han realizado muchos estudios jurídicos sobre la valoración del juez dentro de proceso jurisdiccional, sin embargo, ninguno de estos abandona el campo jurídico desplazándose a otras disciplinas, camino necesario para estudiar el proceso racional que desempeña un individuo. En este trabajo se abrió la brecha del camino para que estudiosos del derecho lo transiten después.



---

## **Metodología**

El método utilizado fue el deductivo, ya que partió de lo general a lo particular. El tipo de estudio fue exploratorio, dado que se enunciaron los factores, se investigó sobre los mismos y se planteó una hipótesis; se utilizó también un tipo de estudio descriptivo, debido a que se correlacionaron las variables, según datos secundarios, para dar respuesta al problema de investigación.

Se contuvieron los datos en un documento guía y se desarrollaron las premisas existentes en este en el mismo documento, con la intención de llegar fácilmente a las conclusiones. Se utilizó la técnica cualitativa de análisis documental, pues de la información extraída se hizo una valoración literal. Se realizó un análisis positivista, debido a que el investigador y el objeto son autónomos e independientes entre sí y se hizo una aproximación objetiva.

Además, se analizó el aspecto normativo de los componentes jurídicos que en este trabajo se albergan, con la intención de contrastar la validez de estos con los criterios jerárquicos existentes. La investigación fue de tipo dogmática, pues el objeto de estudio se basó en la ordenación de instituciones sobre referentes comunes.

## 1. De la valoración de los jueces

En primer lugar, hablaremos de los principios, los fundamentos metodológicos de la valoración judicial.

Al respecto encontramos la definición de Robert Alexy:

Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado, y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. (Alexy, 2007, pp. 67-68)

Por su parte, Dworkin preceptúa lo siguiente:

Los principios hacen referencia a la justicia y la equidad. Mientras que las normas se aplican o no se aplican, los principios dan razones para decidir en un sentido determinado, pero a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación. El contenido material del principio es el que determina cuándo se debe aplicar en una situación determinada. (Dworkin, 1989, p. 9)

Así pues los principios soportan la estructura estatal. Corresponde evaluar su función en el desarrollo de la rama judicial:

Los principios hacen referencia a la justicia y la equidad. Mientras que las normas se aplican o no se aplican, los principios dan razones para decidir en un sentido determinado, pero a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación. El contenido material del principio es el que determina cuándo se debe aplicar en una situación determinada. (Dworkin, 1989, p. 9)

A lo anterior se adiciona lo siguiente:

El Estado Social de Derecho es el marco jurídico político propuesto en la Constitución de 1991, dentro del cual los colombianos pretendemos construir unas nuevas relaciones con la naturaleza, basados en principios y valores como la vida, prevalencia del interés general sobre el particular, solidaridad, protección de las riquezas culturales y naturales, dignidad humana y participación ciudadana. (Valencia Hernández, 2007, p. 105)

Los principios terminan por componer el hermetismo que caracteriza al sistema jurídico, pues ante la inexistencia de una norma explícita el juez deberá resolver con base en ellos, dando así solución a cada uno de los casos.

Sobre los principios se preceptuó lo siguiente:

(...) la teoría de los principios aparece en el escenario de la reflexión de la teoría del derecho por la insuficiencia del modelo iuspositivista para explicar y justificar la existencia de estándares normativos que no adquieren su fuerza jurídica por ser creados mediante un acto institucional de poder que dé validez al mandato contenido en él. (Suárez, Rodríguez, 2016, p. 54)

El principio de plenitud del sistema jurídico trae consigo una obligación para el desarrollo judicial:

(...) la trascendencia práctica del dogma de la plenitud del sistema jurídico estatal reside en imponer al juez la obligación de extraer siempre del mismo la solución para cualquier caso que se le someta y la prohibición de crear normas jurídicas sustituyendo con su voluntad la del órgano político representativo. (Castilla Garrido, 2009, p. 36)

Sin embargo, los principios no solo se utilizan para llenar vacíos de cuerpos normativos en el sistema jurídico, sino que permiten al juez soportar las valoraciones que contradigan el tenor de

la voluntad del legislador. El juez no se somete a aplicar en silencio lo que el legislador estipula, sino que surte de valoración aquello que la ley le dicta.

A pesar de la posibilidad que tienen los jueces para aplicar valoraciones propias a los casos que juzgan, se encuentran limitados por las reglas de la sana crítica para el desarrollo de esta actividad. Así lo precisa la Corte Constitucional:

Si bien, el respeto a la autonomía judicial permite que los jueces valoren libremente el acervo probatorio, el ordenamiento constitucional conlleva de manera ineludible a que la valoración probatoria que se aparta de las reglas de la sana crítica, cuando la prueba tiene la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo, pueda ser revisada a través de la acción de tutela. (Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2018)

Ahora bien, las normas de la sana crítica no preceptúan cosa distinta que el correcto entendimiento de las relaciones lógicas humanas. El juez dotado de una capacidad racional está en posibilidad de realizar procesos mentales que deriven en conclusiones dotadas de sentido lógico. Las normas de la sana crítica son las normas de la lógica:

(...) las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (Couture, 1979, p. 195)

Con soporte a lo anterior un autor preceptúa: “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio” (Alsina, 1956, p. 127).

La valoración del juez obedece a principios lógicos que sustrae de las reglas de la experiencia, por lo que su criterio de valoración obedecerá a la capacidad racional que posea y la información que integre sobre los asuntos que juzga. Cuando el juez no tiene ciertos elementos que propicien su valoración, se sirve de la explicación de un individuo experto en ellos:

La pericia o peritación es una prueba que se realiza interviniendo el perito como auxiliar del juez, por faltarle, o poderle faltar, a estas posibilidades técnicas de realizarla eficazmente. La fuente de prueba la constituye el objeto de la peritación (una cosa o una persona): el medio de prueba, el examen y las operaciones que el perito lleva a cabo y que se reflejan en su dictamen. (Carnelutti, 2000, p. 84)

Otro autor especifica lo siguiente del mismo tema:

La prueba pericial es aquella prueba utilizada cuando son necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos de los que, en principio, el juez puede carecer. Es la denominación técnicamente correcta, pues la expresión legal “dictamen de peritos” debe reservarse para el medio a través del cual se aportan los conocimientos del perito. (Jiménez Valencia, 2015, p. 7)

La prueba pericial supone una explicación que introduzca al juez en las reglas de la materia que está juzgando, para que sea este quien las valore dentro del proceso. El perito es un mero instrumento de enseñanza, no podrá realizar la función valorativa, pues es de competencia exclusiva del juez:

El perito es la fuente de prueba. Será el sujeto ajeno al proceso, poseedor de un conocimiento especializado y encargado, bien a instancia de parte, bien por designación judicial, de emitir un dictamen pericial. Más precisamente ha sido definido como una persona física o jurídica, tercero al proceso, y por tanto imparcial en el sentido objetivo que aporta a este un saber, que lejos de ser personal, subjetivo e insustituible, lo es con base en unos determinados conocimientos técnicos, científicos o artísticos, que el juez por su

profesión no posee y de los cuales precisa para la apreciación de los hechos que han de ser enjuiciados. (Abel y Picó, 2009, p. 25)

El dictamen es una prueba. El juez decide si se sirve de ella o no, siempre haciendo uso de su facultad valorativa, la cual se desprende de las reglas de la experiencia.

## 2. Del error judicial

En un inicio hablaremos de las potestades de los administradores de justicia en el desarrollo de un estado social de derecho.

El concepto de Estado social de derecho parte de la certidumbre de derechos individuales garantizables por la fuerza estatal:

Consiste en un sistema político que impone al Estado la misión de garantizar ciertos derechos considerados esenciales para la subsistencia mínima de la persona adentro de la sociedad sin privaciones irracionales; para el efecto, al Estado se le atribuye la prestación o coordinación de ciertos servicios, tales como la asistencia sanitaria, la salud, la educación pública, la regulación del trabajo y la vivienda digna, los subsidios familiares, el acceso a recursos culturales y recreativos, asistencia a los grupos vulnerables o discriminados, tales como minusválidos, ancianos y menores, inclusión social, protección del medio ambiente, planificación del mercado e impuestos sobre la renta, entre otros. (Silva Henao, 2012, p. 152)

En adición a lo anterior otro autor propone lo siguiente:

En la descripción de las instituciones de la democracia y del constitucionalismo social aparece el Estado Social de Derecho como el resultado de la crisis del Estado Liberal, que a lo largo del siglo XIX enfrentó la problemática social y económica surgida de la industrialización y del capitalismo; esta historia nos hace un relato en el que los ideales de libertad, propios de la modernidad se enfrentaron a la necesidad de la igualdad material; ideales deducidos de la marginalidad y del riesgo a los que se enfrentó uno de los actores políticos de esa época: los trabajadores. (Gómez Izasa, 2006, p. 80)

Refiriéndose en específico al modelo de Estado social de derecho colombiano, el autor plantea lo siguiente:

(...) se configuró en un principio realizando una limitación a los órdenes económicos liberales para abrir espacio a reivindicaciones sociales en el campo laboral, económico y los órdenes de producción. De esta forma y bajo un proceso de transición se hablaría de un Estado Democrático que hace transito al Estado de Derecho.

(...) No obstante, estos parámetros son inoperantes en los contextos actuales colombianos sobre todo después de la constitución de 1991, dado que, la historia jurídica Colombiana está compuesta de imposiciones y trasplantes institucionales; esto produjo que dicha Constitución naciera con una fuerte contradicción: Banco Monetario impone políticas neoliberales versus la consagración de Colombia como un ESD. (García Lozano, 2011, p. 188)

Un elemento fundamental del Estado social de derecho es la separación de las ramas del poder, delimitando la autoridad a competencias previamente establecidas. Por su parte, el poder judicial, que en Colombia se entiende como un derivado del poder público, goza de plena independencia:

La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 228)

La Constitución Nacional supone dos calificaciones para la independencia judicial, las cuales son: “desconcentrada” y “autónoma”. Estas calificaciones deberán ser entendidas de la siguiente manera:

En la Constitución de 1991, el principio de autogobierno judicial comprende tres elementos: (i) Por un lado, la existencia de una institucionalidad encargada del gobierno y administración del poder judicial; (ii) por otro lado, se requiere que dichas instancias sean endógenas al poder judicial, es decir, que se inserten a la estructura de dicho poder; (ii) y



finalmente, estas instancias deben tener la capacidad para dirigir y gestionar la Rama Judicial considerada como órgano y como función de administración de justicia. (Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016)

Sin embargo, haciendo un esbozo más amplio, encontramos que el concepto de independencia judicial representó a nivel histórico una garantía para el sometido a la administración de justicia:

La independencia del juez de cualquier otro poder, identificada como la segunda garantía orgánica, es una adquisición del moderno estado de derecho conexas, tanto teórica como históricamente, a la afirmación del principio de estricta legalidad y de la naturaleza cognoscitiva de la jurisdicción, por una parte, y de los derechos naturales o fundamentales de la persona, por otra. Si la legitimidad del juicio se funda en la verdad procesal, cuya decidibilidad depende de la determinación semántica de las leyes y por tanto de los vínculos exclusivamente legales de la jurisdicción, es claro que ésta requiere la independencia del juez no menos que su condición de tercero, para garantizar su imparcialidad y, en consecuencia, la igualdad de los ciudadanos. Por otro lado, si el juicio ha de estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos potestativos sobre las libertades individuales por parte de los poderes de gobierno, la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a las razones de estado o a intereses políticos contingentes. (Ferrajoli, 1995, p. 584)

Por su parte, las altas cortes se han encargado de limitar la fuerza de la independencia judicial asumiendo directrices en la ejecución de la administración de justicia:

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone

además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.” De manera que la jurisprudencia de la Corte ha advertido que el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes. (Corte Constitucional, Sentencia T-446 de 2013)

El juez no tiene la potestad absoluta de imponer su voluntad, aquellas decisiones carentes de fundamentos normativos que se separen de lo permitido serán concebidas como error judicial:

Esta expresión tiene sus raíces en el derecho español del siglo XIX y alude a las omisiones graves, evidentes, protuberantes e imperdonables, que pueden obedecer a la negligencia, a la falta de pericia, o de aptitud, por la notoria falta de conocimientos y que convierten a los funcionarios judiciales en enemigos de los ciudadanos, quienes esperan objetividad, independencia e imparcialidad, por parte de la justicia, atentando contra la legitimidad del Estado Social de Derecho. (Duque Ayala, 2011, p. 11)

El error judicial se encuentra contemplado en la ley colombiana, la cual nos ofrece una definición expresa del mismo: “Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (Ley 270 de 1996, artículo 66).

Es más, el error judicial no solo se materializa con la errada interpretación de las normas jurídicas, sino también por la equívoca valoración de los hechos objeto del proceso:

(...) el error judicial procede no solamente por inadecuada aplicación del derecho, sino también porque se ha impuesto una decisión judicial que se ha basado en un hecho que posteriormente se ha de mostrado que es falso, o porque posteriormente se ha logrado probar un hecho que da lugar a la absolución de responsabilidad de quien resultó afectado por una decisión judicial errada (...) (Consejo de Estado, Sentencia 10.285 de 1997)

Así pues, existe error judicial cuando el administrador de justicia emite su decisión creyendo que el proceso mental que realizó para la valoración probatoria se encuentra acorde a los principios lógicos, y resulta no ser así.

Ahora bien, el sistema jurídico reprocha la existencia de este tipo de error, pues contravía las normas de la sana crítica y en últimas afecta la administración de justicia:

Si bien, el respeto a la autonomía judicial permite que los jueces valoren libremente el acervo probatorio, el ordenamiento constitucional conlleva de manera ineludible a que la valoración probatoria que se aparta de las reglas de la sana crítica, cuando la prueba tiene la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo, pueda ser revisada a través de la acción de tutela. (Corte Constitucional, Sentencia T- 041 de 2018)

El desconocimiento de las normas de la sana crítica degenera en error judicial que puede ser revisado mediante acción de tutela, por lo que cualquier desacierto en la interpretación representa un atentado grave contra el derecho de acceso a la justicia.

### 3. De la relación entre error judicial e inseguridad jurídica

Habiéndose explicado lo que a error judicial refiere, compete en primer lugar abordar el tema de la inseguridad jurídica.

Para hablar de inseguridad jurídica debemos definir primeramente el concepto de seguridad jurídica. Éste se conceptúa de la siguiente manera:

La Seguridad Jurídica es un principio conocido en el área del derecho, que representa la certeza del conocimiento de todo lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el denominado poder público. La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. (López Oliva, 2011, p. 123)

La seguridad jurídica representa la creencia de los ciudadanos en la recta administración de justicia. A lo largo de la historia se han realizado múltiples esfuerzos por hacer de esta un principio fundante del sistema jurídico:

Las tesis Rousseauianas enmarcadas en la libertad individual, se revelaron contrarias al despotismo de la Iglesia, al Estado en Francia y en toda Europa; dichas tesis se centró en el protagonismo de la voluntad de los individuos (Rousseau, 1983) a quienes les deben brindar las garantías necesarias por medio de constituciones que propendan por la Seguridad Jurídica reclamada por los ciudadanos. (López Oliva, 2011, p. 128)

Ahora bien, la seguridad jurídica no se restringe a la confianza de los individuos sometidos a la administración de justicia, esta se materializa en ciertas garantías que permiten a los ciudadanos obtener de los operadores jurídicos acceso real a lo que la ley estipula:

Con la expedición del Código de Napoleón, como sería llamado en 1.807, se percibe claramente la aplicación del principio de Seguridad Jurídica y adicionalmente se fortalecen el de legalidad y derechos como el de defensa, a un juicio sin dilaciones injustificadas y

principios como el de igualdad ante la ley, proporcionalidad, jurisdiccionalidad, lesividad, materialidad, carga de la prueba, necesidad de la pena e irretroactividad de la ley penal, con el fin de no convertir el proceso en un imperio liderado por el juez. (López Oliva, 2011, p. 128)

La seguridad jurídica de la mano de la codificación representó alrededor de la historia un instructivo para que el ciudadano conociera las causas de su juzgamiento, los métodos del mismo y los posibles resultados, por lo que terminó por restringir el absoluto arbitrio que tenían los jueces en la valoración de la ley.

Existe inseguridad jurídica cuando de forma directa se atenta contra cualquiera de los postulados del principio de seguridad jurídica. Por su parte el error judicial contraviene los postulados de la seguridad jurídica:

Por ello en el momento de estudiar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional se presenta el problema que existe una decisión ya tomada, y que, en caso de evidenciarse una vía de hecho, por acción de tutela, se evidencia la necesidad de reabrir el proceso. Esto está generando una cierta situación de inseguridad jurídica, no solamente para la persona que ya ha sido juzgada, la cual tenía certeza de que no volvería a ser requerida por la justicia para el mismo asunto, sino también para la sociedad entera que mira con inquietud el desmonte progresivo de la estabilidad del ordenamiento jurídico. (Molina Betancur, 2004, p. 15)

Cuando el juez erra en la valoración de la prueba, no solo termina con la confianza depositada por los administrados, sino que violenta sus garantías jurídicas.

#### **4. De las cualidades básicas del juez en los casos dotados de un alto nivel técnico**

Habiendo realizado un análisis sobre los procesos que realiza el juez en la valoración de la prueba, compete en este apartado indagar acerca de las cualidades básicas que debe tener en los casos dotados de un alto nivel técnico.

La ley por su parte establece los siguientes requisitos generales para desempeñar el cargo de juez de la República:

Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad. (Ley 270 de 1996, artículo 127)

Por lo anterior, se entiende que para ser juez en Colombia basta tener el título de abogado, no estar incurso en alguna inhabilidad y ser un ciudadano en ejercicio. Para la legislación colombiana goza de plena idoneidad para decidir la totalidad de los asuntos quien posea los requisitos anteriormente nombrados.

El juez, desde una perspectiva no jurídica, realiza las veces de un mero traductor, pues se encarga de convertir al lenguaje jurídico los hechos cotidianos.

El análisis jurídico obedece a principios hermenéuticos. Y la hermenéutica se define de la siguiente manera:

La hermenéutica es una herramienta adecuada de la que dispone el hombre para dar sentido a la realidad, lo que se facilita por medio de una comprensión de signos y de toda una simbología. Se concibe como actividad de apertura, de descubrimiento de multiplicidad de perspectivas, en las que el intérprete tiene posibilidades de optar en atención a las circunstancias que posibiliten la aplicación en el aquí y en el ahora. (Agudelo Ramírez, 2002, p. 33)

Por su parte, el mismo autor nos otorga una definición de hermenéutica jurídica:

(...) se concibe la hermenéutica jurídica como actividad para la comprensión de textos jurídicos, que permite completar el sentido original de los mismos, en búsqueda del derecho y del juicio correcto, teniendo en cuenta el momento actual. Por medio de dicha labor, se procura una decisión o pronunciamiento esencialmente creativo, complementario y perfeccionador del Derecho (Agudelo Ramírez, 2002, p. 34)

El análisis jurídico no puede estar dotado de conclusiones rígidas ni verdades absolutas:

Los textos jurídicos son interlocutores reales frente a un sujeto que ha de comprenderlos para que no se queden reducidos a la fijeza; de esta forma establecen una coexistencia armónica entre pasado y presente, teniendo en cuenta la naturaleza tópica y no axiomática del Derecho, su carácter problemático permanente, que reclama de la argumentación y que excluye la formulación de verdades apodícticas. (Agudelo Ramírez, 2002, p. 35)

La exclusión de verdades absolutas termina por provocar el robustecimiento de la experiencia como insumo para el análisis hermenéutico. El autor asevera lo siguiente: “Debe hacerse primar la experiencia del hombre en la comprensión y en la atribución de significados específicos a las normas jurídicas sobre la antigua idolatría del texto histórico en sí mismo o de la supuesta voluntad del autor” (Agudelo Ramírez, 2002, p. 35).

Además, el análisis lógico que el juez realiza antecede al proceso hermenéutico, pues antes de aplicar la norma al caso concreto, debe conocer la realidad del mismo.

Para un correcto entendimiento de los hechos existen las reglas de la lógica o de la experiencia, abarcadas anteriormente en este trabajo. Sin embargo, las valoraciones lógicas obedecen a principios objetivos fundados precisamente sobre verdades apodócticas. El legislador entiende que el juez está en capacidad de conocer la generalidad de estos principios, tal como lo hace gran parte de los individuos de la sociedad humana.

El razonamiento que realiza el juez obedece en mayor medida a procesos inductivos, donde se utiliza la experiencia como insumo principal:

*La experiencia* es la fuente más corriente y conocida; después que una persona ha ensayado varias rutas para ir de su casa al trabajo, llega a descubrir la que requiere menos tiempo, la de menor tráfico o la más atractiva. Mediante la experiencia personal se encuentra la respuesta a muchas de las preguntas que se plantean. Buena parte de la sabiduría que se transmite de una generación a otra es producto de la experiencia, si ésta no aporta beneficios, el progreso sería muy lento. Se piensa que la capacidad para extraer conocimiento de la experiencia es una característica primordial del comportamiento inteligente. (Newman, 2006, p. 182)

Sin embargo, la experiencia personal solo sirve para resolver casos cotidianos o de absoluta simpleza, pero existen otros casos en los que la generalidad de las personas no tienen la experiencia suficiente para razonar:

Cuando se trata de cosas difíciles o imposibles de conocer mediante la experiencia personal, se busca la asistencia de una *autoridad*, un “experto” en la materia, es decir, alguien muy familiarizado con el problema o que posee otras fuentes de conocimiento sobre el tema; se aceptan como verdad las palabras de aquellos que gozan de reconocida autoridad. Para conocer la población del propio país uno consulta los registros de la oficina de censos. El Director de un plantel educativo, consultaría a un abogado sobre un problema legal que haya surgido en la escuela. Un profesor recién egresado pide sugerencias a otro con mayor experiencia y ensayará cierta técnica para enseñar a leer porque el los [sic] docentes con experiencia han demostrado ser eficaces. (Newman, 2006, p. 183)

Cuando los casos son cotidianos, la experiencia personal emerge de la mayoría de los individuos, por lo que de forma objetiva muchos pueden estar de acuerdo con las premisas y las



conclusiones planteadas. Así pues, no hace falta tener conocimientos técnicos para conocer que al lanzar un objeto al cielo volverá a caer al cabo de unos segundos.

Al razonamiento basado en la experiencia se le denomina como inductivo:

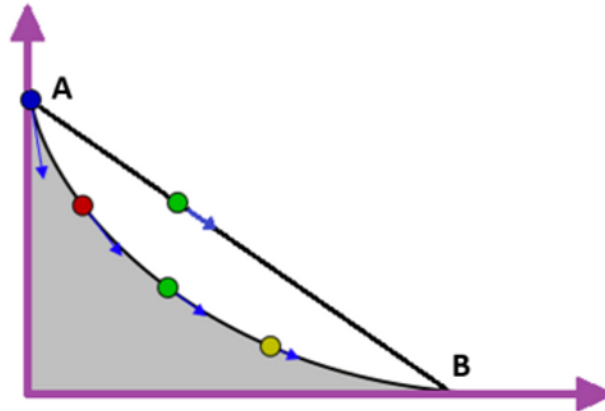
El método inductivo se conoce como experimental y sus pasos son: 1) Observación, 2) Formulación de hipótesis, 3) Verificación, 4) Tesis, 5) Ley y 6) Teoría. La teoría de la falseación funciona con el método inductivo, por lo que las conclusiones inductivas sólo pueden ser absolutas cuando el grupo a que se refieran será pequeño: por ejemplo, si uno advierte que todos los alumnos de pelo rizado de un grupo escolar lograron en ortografía calificaciones superiores a las del promedio, una conclusión legítima será que todos los morenos de ese grupo muestran calificaciones superiores a las del promedio. Pero no es legítimo extraer conclusiones acerca de las calificaciones en ortografía de los pelirrojos en otros grupos ni en grupos futuros. (Newman, 2006, p. 187)

Sin embargo, cuando no se trata de casos cotidianos, la generalidad de los individuos no tiene acceso a la experiencia personal, por lo que hace falta un experto en la materia para emplear procesos racionales. Para ilustrar lo anterior, se presentan los siguientes ejemplos con contenido técnico:

#### Ejemplo (1)

En la imagen se observa la trayectoria de dos bolas lanzadas, que se espera lleguen del punto A al punto B. Al preguntar a individuos sobre cuál esperan que llegue primero la mayoría asume que será la que tome el camino de la línea recta. Sin embargo, un científico responderá fácilmente que la primera bola será la que tome la trayectoria de la curva braquistónica, pues el experimento es ampliamente conocido en este gremio (Referencia).

**Figura 1.** Experimento de la curva braquistócrona (Rozo, Hernández y Díaz, 2020).



Como puede verse en este caso, el juez cuando realiza la valoración de hechos dotados de alto nivel técnico no posee conocimientos particulares sobre la materia que juzga, por lo que se le imposibilita realizar procesos racionales que concluyan su valoración. Por su parte, el legislador conoce de esta problemática, por lo que crea la figura del perito, abarcada con anterioridad en este trabajo.

La peritación abastece al juez de información sobre el tema que juzga, pero la decisión final siempre deberá estar en cabeza de este.

### Ejemplo (2)

A un inmigrante español se acercan dos individuos franceses para que juzgue su nivel de francés, el español, que no tiene idea de esta lengua, consulta a otros dos que se encuentra al lado para que lo instruyan. Uno dice que el primero tiene razón aseverando que tiene más claridad al momento de hablar, mientras que el otro trata de convencerlo de que el segundo tiene un mejor vocabulario. El español, obligado a resolver para que no descubran su origen, le da la razón al segundo que parecía más seguro al momento de hablar.

El individuo, a pesar de poseer los requisitos establecidos en la ley, no tiene aptitudes lógicas para juzgar casos dotados de un alto nivel técnico, por lo que, no resulta materialmente idóneo, así como no lo es el español que juzga el nivel de francés sin saber este idioma.

Los hechos dotados de un alto nivel técnico exceden la experiencia personal del juez, por lo que este deberá ser mínimamente profesional en la materia para juzgarlos.

Para motivar su sentencia sin generar inseguridad jurídica, es necesario que el juez tenga la capacidad para razonar en asuntos técnicos, capacidad que se obtiene con conocimientos específicos sobre la materia que juzga.

## Conclusiones

La valoración que realiza el juez debe estar dotada de la lógica específica de la materia que juzga y no restringirse a la experiencia general de los individuos. Cuando el juez utiliza la lógica de su experiencia personal y emite su decisión conlleva con esta a inseguridad jurídica. En los casos de hechos dotados de un alto nivel técnico será necesario que el juez domine las especificidades de la materia que juzga, y razone de la forma que las normas de esta lo instruyan a hacerlo.

No puede pensarse en el juez como un individuo capacitado para razonar hechos dotados de un alto nivel técnico. Cuando se realice un análisis sobre la valoración del juez debe partirse de un estudio epistemológico sirviéndose de autores ajenos a los jurídicos, pues su razonamiento no se agota en estos.

La literatura existente parte de un análisis meramente jurídico, sin embargo, en esta investigación se aborda, desde un punto básico, conceptos jurídico-filosóficos sobre el razonamiento del juez.

Adicionalmente, en este trabajo se abrió una brecha para que en próximas investigaciones se estudie sobre la problemática de la valoración judicial desde una perspectiva combinada, entre el análisis jurídico y componentes científicos que lo nutran. Pueden llevarse a cabo análisis amplios sobre los anteriores temas, ya que este trabajo permitió sentar las bases de un problema evidente pero desapercibido.

---

## Referencias

- Abel Lluch, X. y Picó i Junoy, J. (2009). *La prueba pericial. Estudios prácticos sobre los medios de prueba*. Editorial J. M. Bosch.
- Acosta Alvarado, P. A. (2010). Administración de justicia y acceso a la justicia: el actual plan sectorial de la Rama Judicial en Colombia. *Derecho del Estado*, (24), 185-205.
- Agudelo Ramírez, M. (2002). Hermenéutica jurídica y ética. *Opinión jurídica*.
- Aldunate Lizana, E. (2009). La fuerza normativa de la constitución y el sistema de fuentes del derecho. *Revista de Derecho*, 443-484.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica* (2a ed.). Editorial Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alsina, H. (1957). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (2a ed.). Editorial Ediar.
- Alsina, H. (1957). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (2a ed.). Buenos Aires: Ediar.
- Carnelutti, F. (2000). *La prueba civil* (2a ed.). Editorial Depalma.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 270. (1996). Estatutaria de la Administración de Justicia.
- Consejo de Estado. (1997). Bogotá. Sentencia del 4 de septiembre de 1997. Exp. 10285. C.P. Enrique Gil Botero.

Corte Constitucional. (2013). Bogotá D.C. Sentencia T-446 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2016). Bogotá D.C. Sentencia C-285 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. (2018). Bogotá D.C. Sentencia T-041 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Couture, E. J. (1979). *Estudios de derecho procesal civil* (3a ed.). Editorial Depalma.

Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, (12), 180-205.

Duque Ayala, C. (2011). La responsabilidad del Estado y de los jueces en Colombia y en España, a la luz de los principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 6(1).

Dworkin, R. (2010). *Los derechos en serio* (8a ed.). Editorial Ariel.

Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.

García Lozano, L. F. (2011). La incidencia del concepto estado de derecho y estado social de derecho en la independencia judicial. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XIV(27), 181-198.

Gómez Isaza, M. C. (2006). La historia del estado social de derecho. *Sienta*, (141), 73-99.

Jiménez Valencia, F. (2015). La prueba pericial en los procesos de nulidad canónica. *Revista de Derecho Privado*, (54), 1-39.

López Oliva, J. (2011). La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789. *Prolegómenos*, (2), 132-134.

---

Molina Betancur, C. M. (2004). La responsabilidad extra-contractual del Estado por error judicial en Colombia. *Opinión Jurídica*, 3(6), 13-36.

Rozo, A. Hernández, L. Díaz, M. (2020). Braquistócrona; ¿Truco o física? Recuperado el 8 de abril del 2024. <https://www.news.lafontana.edu.co/post/braquistócrona-truco-o-física>

Suárez Rodríguez, J. J. (2016). El fundamento de los principios jurídicos: una cuestión problemática. *Civilizar*, 16(30), 51-61.

Valencia Hernández, J. (2007). Los principios y valores del estado social de derecho como marco jurídico-político para la resolución de los conflictos. *Gestión y Ambiente*, 10(1), 105-111.

Valencia Hernández, J. (2007). Los principios y valores del estado social de derecho como marco jurídico-político para la resolución de los conflictos. *Gestión y Ambiente*, 10(1), 105-111.

Villar Borda, L. (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho del Estado*, (20), 73-96.